



**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

700-CVV-RE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/0018/2017

En la Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil diecisiete.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado [REDACTED] ubicado en Avenida Patriotismo, colonia San Juan, del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, en esta Ciudad; mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento; atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/TURISEA/0018/2017, misma que fue ejecutada el veintinueve del mismo mes y año, por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

1/16

2.- En fecha diez de abril de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual se reconoció la personalidad del promovente, en su carácter [REDACTED] fijándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, la cual se llevó a cabo a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del doce de mayo de dos mil diecisiete, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de la [REDACTED] teniéndose por desahogadas las pruebas admitidas y por formulados alegatos de manera verbal.-----

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del



**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

700-CVV-RE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/0018/2017

Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso f) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Turismo, Ley de Turismo del Distrito Federal y Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento materia del presente procedimiento, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

2/16

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que se ingresó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio del mismo, así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/0018/2017

3/16





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

700-CVV-RE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/0018/2017

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:-----

verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:
I.- CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO expedido por SECRETARÍA DE TURISMO,
tipo ORIGINAL, con fecha de expedición TRECE DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS, con vigencia de NO SE APRECIA,

DICHO DOCUMENTO PRESENTA SELLO Y
FIRMA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.-----

Esta autoridad procede a la valoración de la prueba que fue exhibida al momento de la visita de verificación, así como de las admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:-----

4/16

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."-----

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes), sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita: -----

Registró No. 170209

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371

Tesis: I.3o.C.671 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

700-CVV-RE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/0018/2017

**PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE
REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.**

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

5/16

Registro No. 175823

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888

Tesis: I.1o.A.14 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

**PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL
JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.**

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

700-CVV-RE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/0018/2017

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.-----

En dicho sentido, por lo que hace a las impresiones fotográficas, dígaselo a su oferente que las mismas carecen de valor probatorio en razón a que no reúnen las características relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, asimismo dicho medio probatorio carece de credibilidad por la facilidad con las que pueden ser manipuladas en beneficio del oferente, por lo que se determina no conceder valor probatorio alguno a dicho medio, aunado a que no fueron certificadas por autoridad alguna ni administradas con otros medios de prueba, siendo aplicable a éste respecto por analogía el siguiente criterio Jurisprudencial:-----

Época: Novena Época
Registro: 196457
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Abril de 1998
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 21/98
Página: 213

6/16

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de cuatro votos. Ponente y disidente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A. de C.V. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

700-CVV-RE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/0018/2017

Amparo en revisión 197/98. Eusebio Martínez Moreno. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Tesis de jurisprudencia 21/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 194, página 133, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO."-----

Una vez que se llevó a cabo la valoración de las pruebas, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, y toda vez que lo argumentado atañe propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, dichas manifestaciones se analizarán de manera conjunta con el texto del acta de visita de verificación, sin que además se desprendan argumentos de derecho respecto de los cuales esta autoridad tuviera que hacer pronunciamiento alguno, por lo que se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, instrumentada al establecimiento mercantil materia del presente procedimiento.-----

Ahora bien, respecto al punto **uno (1)** de la orden de visita de verificación, es decir, **Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente ante la que puedan presentar sus quejas**, obligación prevista en el artículo 58 fracción I de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY GENERAL DE TURISMO: -----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

I. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas;-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

"HABITACIONES CUENTAN CON ESTABLECIMIENTO"
HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE: 1.- SE ADVIERTE EN LUGAR VISIBLE DEL ESTABLECIMIENTO LA DIRECCIÓN, TELÉFONO O CORREO ELECTRÓNICO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO Y NO ASÍ DE LA AUTORIDAD COMPETENTE ANTE LA CUAL SE PUEDE PRESENTAR SUS QUEJAS. 2.- EXHIBE INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO
..." (sic), si bien es cierto el personal especializado en funciones de verificación observó la dirección, teléfono o correo electrónico del responsable del establecimiento, también lo es que al momento de la visita de verificación el establecimiento de mérito no contaba con los datos de la autoridad competente ante la que puedan presentar sus quejas, derivado de lo anterior, se hace evidente que el establecimiento visitado no da total cumplimiento a la obligación en estudio; por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx



**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

700-CVV-RE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/0018/2017

artículo 68 párrafo primero de la Ley General de Turismo, que para pronta referencia se cita:---

LEY GENERAL DE TURISMO.

Artículo 68. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, así como las derivadas de las quejas de los turistas, serán sancionadas por la Secretaría, para lo cual deberá iniciar y resolver el procedimiento administrativo de infracción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, su reglamento y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, en cuanto al punto dos (2) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Deberá estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo**, obligación prevista en el artículo 58 fracción V de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:--

LEY GENERAL DE TURISMO:

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

...
V. Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y actualizar los datos oportunamente;-----

8/16

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:

I.- **CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO** expedido por **SECRETARÍA DE TURISMO**, ORIGINAL, con fecha de expedición **TRECE DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS**, con vigencia de **NO SE APRECIA**.

DICHO DOCUMENTO PRESENTA SELLO Y FIRMA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

... (sic), documental que salvo prueba en contrario corresponde al establecimiento visitado, por lo que se le concede eficacia probatoria para tener por cumplida la obligación que se califica.-----

Por lo que hace al punto tres (3) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones en los términos anunciados, ofrecidos o pactados**, obligación prevista en el artículo 58 fracción VI de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY GENERAL DE TURISMO:

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

...
VI. **Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados;**-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

700-CVV-RE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/0018/2017

...
NACIONAL DE TURISMO, DOCUMENTO DESCRITO EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE. 3.- SE ADVIERTE EN EL
ÁREA DE RECEPCIÓN PANTALLA CON LOS SERVICIOS, TARIFAS Y FORMAS DE PAGO. 4.- EXHIBE ORIGINAL DE
... (sic), al respecto, se advierte que el personal especializado en funciones de verificación se
limitó a señalar que había una pantalla con los servicios, tarifas y formas de pago, sin embargo,
no proporcionó mayores elementos que permitan determinar el cumplimiento o incumplimiento
de la obligación en estudio, motivo por el cual se determina no emitir pronunciamiento al
respecto.-----

Ahora bien, respecto al punto cuatro (4) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es
decir, **Expedir aun sin solicitud de turista, factura detallada, nota de consumo o
documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio
turístico proporcionado**, obligación prevista en el artículo 58 fracción VII de la Ley General de
Turismo, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY GENERAL DE TURISMO:-----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

...
VII. Expedir, aún sin solicitud del turista, factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare
los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado;-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita
de verificación lo siguiente:-----

...
NACIONAL DE TURISMO, DOCUMENTO DESCRITO EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE. 4.- EXHIBE ORIGINAL DE
ÁREA DE RECEPCIÓN PANTALLA CON LOS SERVICIOS, TARIFAS Y FORMAS DE PAGO. 4.- EXHIBE ORIGINAL DE
FACTURA DETALLADA Y NOTA DE CONSUMO CON LOS COBROS REALIZADOS POR LA PRESTACIÓN DE
SERVICIOS PROPORCIONADOS; DICHA FACTURA CUENTA CON RAZÓN SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE
CONTRIBUYENTES, DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO, DATOS DEL CLIENTE Y CÓDIGO QR. 5.- EL ESTABLECIMIENTO
... (sic), derivado de lo anterior, se acredita que el establecimiento visitado al momento de la
visita de verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.-----

En relación al punto cinco (5) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir,
**Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos
incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier
condición**, obligación prevista en el artículo 58 fracción IX de la Ley General de Turismo,
precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY GENERAL DE TURISMO:-----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

...
IX. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las
especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición;-----



**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”**

700-CVV-RE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/0018/2017

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

“...
SERVICIOS PROPORCIONADOS; DICHA FACTURA CUENTA CON MENÚ ESTABLECIMIENTO
CONTRIBUYENTES, DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO, DATOS DEL CLIENTE Y CÓDIGO QR. 5.- EL ESTABLECIMIENTO
CUENTA CON RAMPA DE ACCESO Y ELEVADOR. 6.- SE ADVIERTE EN EL ÁREA DE RECEPCIÓN PANTALLA CON

...” (sic), resulta conveniente previo a entrar a la calificación de la obligación de cuenta, precisar que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos tengan incluidas características que permitan la accesibilidad a toda persona, lo que se traduce en la implementación de todo tipo de accesorios, letreros indicativos y señalización, rampas, cajones de estacionamiento exclusivos, sanitarios adecuados y demás que de acuerdo a los servicios ofertados resulten necesarios para cumplir el objetivo de fácil acceso; todos con especificaciones propias para que permita su acceso a las personas en general aun las que cuenten con condiciones diferentes a las comunes. Una vez precisado lo anterior, si bien es cierto el personal especializado en funciones de verificación señaló que el establecimiento visitado cuenta con rampa de acceso y elevador, cierto es también que el citado servidor público fue omiso en hacer constar si las demás áreas del establecimiento, así como los servicios turísticos que proporciona, incluyen o no dichas especificaciones, consecuentemente esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la presente obligación, por lo que no se emite pronunciamiento alguno respecto de este punto.-----

10/16

En cuanto al punto seis (6) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada respecto de las características, precios, tarifas y promociones de los servicios turísticos, así como de las condiciones de su comercialización**, obligación prevista en el artículo 60 fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL:-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

...
II. Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada respecto de las características, precios, tarifas y promociones de los servicios turísticos, así como las condiciones de su comercialización;-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

“...
CONTRIBUYENTES, DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO, DATOS DEL CLIENTE Y CÓDIGO QR. 5.- EL ESTABLECIMIENTO
CUENTA CON RAMPA DE ACCESO Y ELEVADOR. 6.- SE ADVIERTE EN EL ÁREA DE RECEPCIÓN PANTALLA CON
LOS SERVICIOS, TARIFAS Y FORMAS DE PAGO. AL MOMENTO NO SE ADVIERTE PERSONAS SOLICITANDO
INFORMACIÓN. 7.- SE ADVIERTE EN LA RECEPCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO BUZÓN DE QUEJAS Y SUGERENCIAS
...” (sic), derivado de lo anterior, se acredita que el establecimiento visitado al momento de la
visita de verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.-----



**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

700-CVV-RE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/0018/2017

Ahora bien, respecto al punto siete (7) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría de Turismo del Distrito Federal**, obligación prevista en el artículo 60 fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

III. Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría;-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

“...
LOS SERVICIOS, TARIFAS Y FORMAS DE PRESTACIÓN DE
INFORMACIÓN. 7.- SE ADVIERTE EN LA RECEPCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO BUZÓN DE QUEJAS Y SUGERENCIAS
CON FORMATO FOLIADO Y DE PORTE PAGADO PARA LA PRESENTACIÓN DE SUGERENCIAS Y QUEJAS DE LA
SECRETARÍA DE TURISMO. 8.- EXHIBE CARPETA CON CONSTANCIAS DE CAPACITACIÓN CON FORMATOS DC-2
...” (sic), derivado de lo anterior, se acredita que el inmueble visitado al momento de la visita de
verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.-----

11/16

En cuanto al punto ocho (8) de la orden de visita de verificación, consistente en **Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señala la Ley Federal del Trabajo** – obligación prevista en el artículo 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual establece que la capacitación debe ser conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo 153-A establece que los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores y estos a recibir la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, preceptos legales que se transcriben a efecto de una mejor comprensión: -----

“LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

V. Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo;-----

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-----

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la **capacitación** o el adiestramiento **en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad**, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores...”-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/0018/2017

12/16

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inevadf@ gob.mx



**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

700-CVV-RE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/0018/2017

Ahora bien, respecto al punto diez (10) del ALCANCE, de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos**, obligación prevista en el artículo 60 fracción VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL: -----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

VII. Optimizar el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, así como disminuir, en tanto sea posible, la generación de desechos sólidos; y -----

Al respecto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente:-----

13/16

TERCERO CON VIGENCIA AL ONCE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE, EL ESTABLECIMIENTO VISITADO EXHIBIÓ ORIGINAL DE SERVICIO CIBERNÉTICOS PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS. 10.- EXHIBE ORIGINAL DE DICTAMEN DE VERIFICACIÓN DE LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA, DE FECHA OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, PARA DETERMINAR EL ESTADO DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS DEL ESTABLECIMIENTO Y VERIFICAR QUE CUMPLA CON LA NOM-001-SEDE-1999, DICTAMEN FIRMADO POR EL [REDACTED] AL MOMENTO NO ACREDITA QUE SE OPTIMIZA EL USO DE AGUA Y NO EXHIBE PROGRAMA DE DISMINUCIÓN DE GENERACIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS, NO OBSTANTE, EXHIBE ACTUALIZACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA, DE FECHA SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, FOLIO DE INGRESO 000543. EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, PARA EL ESTABLECIMIENTO QUE NOS OCUPA.

... (sic), al respecto, se advierte que al momento de la visita de verificación el visitado exhibió la Solicitud de Actualización de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, con sello de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, folio de ingreso 000543, la cual incluye el anexo C, correspondiente a la materia de generación y manejo de residuos sólidos, por lo que se acredita que el establecimiento visitado cuenta con el Programa de disminución de generación de desechos sólidos, en consecuencia, se advierte que el establecimiento visitado cumple con dicho Programa; sin embargo, al momento de la visita de verificación no acreditó optimizar el uso de agua y energéticos, ya que por lo que hace a la optimización del agua, no se hizo constar medio alguno que acreditara la debida observancia respecto de dicho elemento vital; ahora bien, por lo que respecta a los energéticos, el visitado exhibió un **dictamen de verificación de la instalación eléctrica** del establecimiento que nos ocupa, al respecto, se efectuó un análisis exhaustivo del citado documento, permitiendo a esta autoridad conocer los alcances y el objeto del Dictamen es de determinar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana, número NOM-001-SEDE-1999; por lo que esta autoridad se remitió al contenido de la norma de referencia a efecto de conocer sus alcances, y una vez hecho lo anterior, se advirtió en la parte Sexta correspondiente a los considerandos que los alcances de la norma es regular las instalaciones eléctricas de utilización en forma permanente para salvaguardar la seguridad de los usuarios y sus pertenencias, asimismo, que el OBJETO de la norma NOM-001-SEDE-1999 es la de



**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

700-CVV-RE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/0018/2017

garantizar que el uso de las instalaciones de energía eléctrica se lleve a cabo de forma segura; una vez precisado el análisis correspondiente, se deja ver a que con el dictamen de referencia no es el medio idóneo para acreditar que el establecimiento visitado se encuentra optimizando los energéticos, ya que la optimización de los mismos se contrae a las medidas llevadas a cabo para el ahorro y aprovechamiento adecuado de los recursos energéticos que el establecimiento utiliza. Por lo que se concluye que el establecimiento de mérito al momento de la visita de verificación, no se encontraba dando cabal cumplimiento a la obligación en estudio.-

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolver y se resuelve en los siguientes términos.-----

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo: "-----

I. La resolución definitiva que se emita."-----

14/16

Es de resolverse y se:-----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Ésta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa. -----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Respecto de los puntos "2, 3, 4, 6 y 7" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

CUARTO.- Respecto de los puntos "5, 8 y 9" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

QUINTO.- Por lo que respecta al punto "1" de la Orden de Visita de Verificación, se determinó el incumplimiento del mismo, en consecuencia para los efectos de lo dispuesto en el artículo 68





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

700-CVV-RE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/0018/2017

de la Ley General de Turismo, se ordena girar oficio a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal, para los efectos legales a que haya lugar. -----

SEXTO.- Por lo que respecta al punto "10" de la Orden de Visita de Verificación, se determinó el incumplimiento del mismo, en consecuencia para los efectos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Turismo del Distrito Federal se ordena girar oficio a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, para los efectos legales a que haya lugar.-----

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

OCTAVO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

15/16

NOVENO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el **Licenciado Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los



**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

700-CVV-RE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/0018/2017

derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".-----

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento denominado [REDACTED] en el domicilio ubicado en Avenida Patriotismo, colonia San Juan, del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, en esta Ciudad; mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento, así como al [REDACTED]-----

16/16

[REDACTED]

precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio en donde se llevó acabo la visita de verificación, previa razón que se levante para tal efecto, lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.-----

DÉCIMO PRIMERO.- Previa notificación de la presente determinación administrativa que obre en los autos del procedimiento número INVEADF/OV/TURISEA/0018/2017 y una vez que cause estado, archívese como asunto total y definitivamente concluido, en términos de lo dispuesto en el Considerando Tercero de la presente determinación administrativa.-----

DÉCIMO SEGUNDO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.-----

Conste.-----

LFS/AGC

